PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante el acto No. 241/2022, de fecha 05/04/2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la Sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto No.401/2022, de fecha 08/04/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Modifica el ordinal TERCERO, INCISO A, para que se establezca de la manera siguiente "a) Condena a la señora [redacted], (inquilina), a pagar la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$864,000.00), por concepto del vencimiento de los meses de enero-2020 hasta diciembre-2023, a razón de dieciocho mil pesos dominicano con 00/100 (RD$18,000.00), más los meses por vencer hasta la ejecución de la presente decisión; a favor del señor [redacted], parte demandante en la presente acción en justicia". b) Confirma los demás aspectos de la sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal [redacted], al pago de las costas del Procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. [redacted], abogada del recurrente parcial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 470/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1465/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 069-2021-SSEN-02028, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual condenó a [redacted], al pago de la suma de RD$270,000.00, por concepto de alquileres vencidos; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la recurrente y de cualquier otra persona del inmueble; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada acoger el recurso incidental, modificando el ordinal tercero, inciso a, para aumentar el monto reconocido en primer grado a RD$864,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia, y confirmó en los demás aspectos la decisión recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) La parte recurrida, en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación: ***i)*** por no cumplir con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; ***ii)*** por no acreditar la existencia de un interés casacional.

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1465/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted] no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

[1] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente, al pago de RD$270,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia, y de manera incidental la parte

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

demandante, procurando que se modificara el ordinal tercero, inciso A, para que incorporaran y se hicieran constar el pago de los meses por vencer durante el curso del proceso. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia apelada, aumentando a la suma de RD$864,000.00 por concepto del vencimiento de los meses de enero de 2020 hasta diciembre de 2023, a razón de RD$18,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la decisión impugnada, y confirmándola en los demás aspectos.

8) Según se deriva del expediente se advierte, que la suma a considerar asciende a RD$990,000.00, correspondiente a RD$864,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$126,000.00, por las 7 mensualidades exigibles desde enero de 2024 —fecha que debe entenderse como el inicio del cómputo de los meses por vencer no liquidados por la alzada—, hasta julio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$18,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Altice Dominicana, S. A., representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], [redacted]; y **B)** [redacted] CVTEL [redacted], representada por [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Condena de manera solidaria e indivisible a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) como justa indemnización por los daños del tipo moral sufridos por el demandante señor [redacted], de conformidad con las motivaciones antes expuestas; **SEGUNDO**: rechaza el pedimento del demandante señor [redacted], de que se condene a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de una indemnización suplementaria pedida como astreinte, por los motivos expuestos; **TERCERO**: condena a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria, en provecho del demandante señor [redacted], contados a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción total de la obligación; **CUARTO**: compensa las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memoriales de casación depositados en fechas 26 de enero de 2024 y 01 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 269/2024**,** instrumentado en fecha 06 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento a [redacted]; **c)** acto núm. 080/2024**,** instrumentado en fecha 31 de enero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual [redacted], expone sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] CVTEL [redacted].; **e)** memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual [redacted], expone sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., (anteriormente Orange); **f)** acto núm. 102/2024, instrumentado en fecha 09 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** acto núm. 241/2024, instrumentado en fecha 16 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], contra [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A., alegando que las demandadas lo incluyeron como deudor moroso en la base de datos de información crediticia; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1132, de fecha 31 de agosto del 2013, mediante la cual fue declarada inadmisible la acción, por no haber sido agotado el procedimiento ante la Unidad Especializada del Buró de Información Crediticia de la reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del título establecido con carácter previo y de orden público, establecido en la Ley núm. 288-05, articulo 27; **b)** dicha sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, órgano que mediante sentencia incidental núm. 204-2020-SSEN-00025, de fecha 12 de noviembre del 2020, declaró no aplicable a la demanda, los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, por ser contrarios a la Constitución

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la República, avocándose al conocimiento de la demanda original y emitiendo la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual procedió a condenar de manera solidaria e indivisible a las demandadas, al pago de RD$300,000.00 como justa indemnización por los daños morales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción total de la obligación.

2) Procede referirnos en primer orden a la solicitud realizada por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, en el sentido de que sea fusionado el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., con el recurso incoado por [redacted] CVTEL [redacted], por una sana administración de justicia, ya que está dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) Verificamos que, nos apoderan dos recursos de casación, uno interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y otro por Altice Dominicana, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido iniciados de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente. Se verifica que los referidos recursos

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00071, de fecha 25 de marzo del 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y ambos se encuentran en estado de fallo. En ese sentido, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados. A continuación, esta jurisdicción procederá, por economía procesal, a valorar los pedimentos incidentales que la parte recurrida planteó en los dos memoriales de defensa sometidos por él con relación a los recursos de casación aludidos, ya que los fundamentos son los mismos.

5) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad de los recursos de casación, debido a que no cumplen con las disposiciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, aduciendo que la parte recurrente pretende determinar la existencia de un interés casacional con fundamentos infundados.

6) Sobre este pedimento, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos fueron depositados en fecha 26 de enero, y 01 de febrero del 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de marzo del 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, para el presente proceso no aplican los presupuestos de admisibilidad con relación al interés casacional, lo cual da lugar a desestimar el medio de inadmisión que es analizado, valiendo dispositivo.

7) La parte recurrente en casación, [redacted] CVTEL [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De igual forma, Altice Dominicana, S. A., presenta contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción jurisprudencial respecto al interés indemnizatorio; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas; **tercero:** insuficiencia de motivos.

9) Del estudio de los memoriales de casación se evidencia que, ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia recurrida, y estos se fundamentan sobre medios de casación que guardan consonancia entre sí, por lo que, los motivos presentados en ambos recursos serán ponderados conjuntamente, para un mejor entendimiento de la decisión.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio del recurso de casación interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y un punto del segundo medio del recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., los recurrentes plantean, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de pruebas, toda vez que el demandante original no pudo probar la supuesta falta cometida por los recurrentes ni el vínculo causal entre la falta y el daño, siendo a este a quien le corresponde la carga de la prueba de lo alegado; que la corte *a qua* retiene una falta en contra de los recurrentes a pesar de que existe un recibo de fecha 29 de octubre de 2012, expedido por Orange Dominicana a favor del señor [redacted] por concepto de pago de la factura por la suma de RD$25,831.00, mediante el cual se comprueba que al

demandante le fueron pagados los desembolsos que este realizó a las facturas que erróneamente les fueron atribuidas. Arguye también la parte recurrente que la alzada valoró una carta de fecha 7 de octubre de 2019, remitida por un banco de Francia al demandante, mediante la cual se le comunica la negativa de un préstamo por la existencia de una deuda con CVTEL Orange Dominicana, la cual no reúne las condiciones de ser una carta oficial de un banco, pues se trata de un correo electrónico.

11) La parte recurrida en respuesta a estos medios alega, que la corte al momento de motivar la sentencia hizo una correcta aplicación en hecho y derecho, por lo que los argumentos de la recurrente carecen claramente de fundamento, ya que, de una simple lectura de la sentencia recurrida se pueden apreciar las motivaciones suficientes de las incidencias del proceso.

12) Para fallar en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *(…) Que, del estudio de los medios escritos hechos contradictorios al debate, en especial la constancia emitida en los reportes crediticios de Bureau Deudor y Trans Unión, se hace constar que el demandante es deudor de la empresa Orange (hoy Altice) de cierta cantidad de dinero por servicio recibido como cliente telefónico; que por ser cliente de los demandados también figura un documento captura de pantalla de la empresa Orange.com.do (hoy Altice) con una deuda vencida; que el demandante niega la existencia de ese vínculo*

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *contractual tanto con la empresa que vendió el servicio como con aquella que lo brinda, toda vez que a la fecha de generarse la deuda y en virtud de certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, que contiene movimientos migratorios éste no se encontraba en el país. (…) Que, al negar el demandante la vinculación contractual con los demandados, estos últimos que son los depositarios del contrato por servicio telefónico, que, dada la carga dinámica de la prueba, se encuentran en mejores condiciones para poder aportarla, dada la fácil obtención al tenerle en sus archivos físicos o digitales para establecer si hay o no ese vínculo generador de un crédito, documento que por lo general es un contrato escrito. (…) Que, pudiendo los demandados demostrar la relación contractual con mayor facilidad y no lo han hecho, ante la ausencia de este elemento no podían estos colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo, pues no está sustentado en soporte alguno, lo que le basta a esta corte para considerarlo como una actitud faltiva o primer elemento de la responsabilidad civil. (…) Que, establecida la falta de los demandados al vincular a una relación contractual al demandante con ellos, ha obrado de forma negligente, ocasionando un perjuicio, no solamente por colocarse en un espacio digital con potencial incalculable de publicidad, para hacerle ver como una persona que no honra sus compromisos y máxime, un compromiso no tiene fundamento contractual, sino también, reflejado ese accionar prejuicioso en la negativa para obtener un préstamo en una institución bancaria extranjera, que le rechazó por la deuda publicitada en los buró de crédito.*

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional

de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[1].

14) De la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación comprobó de las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: a) que fue emitido un reporte de crédito de las compañías Bureu Deudor y Transunion, donde consta que el hoy recurrido es deudor de la empresa Orange, actualmente Altice Dominicana, y la referida deuda se encontraba vencida; b) que el demandante niega haber contraído esa deuda con los demandados, debido a que en la fecha en que fue generada, el mismo no se encontraba en el país; c) que al negar el demandante la vinculación contractual con los demandados, estos últimos son los depositarios del contrato por servicio telefónico y dada la carga dinámica de la prueba, se encontraban en mejores condiciones para poder aportarla; y d) que las entidades demandadas no podían colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo, pues no estaba sustentada en soporte alguno.

15) En ese orden, con relación al alegato de que era a la parte demandante quien le correspondía probar lo alegado, es pertinente establecer la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso,

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, de fecha 24 de febrero del 2021, [redacted]. 1323.

estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

16) En ese mismo orden discursivo, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado[2], todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la

[2] SCJ, primera sala, sentencia núm. 2797, de fecha 14 de septiembre del 2022.

prueba dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

17) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"[3]. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto– cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene

[3] SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece"[4].

18) En este aspecto, los motivos dados por la alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que, en virtud de las pruebas aportadas, se estableció de manera correcta la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en tanto que las entidades hoy recurrentes no aportaron a la alzada los contratos de servicios que dieran lugar a contrarrestar lo indicado por el demandante; de esta forma el tribual determinó la falta, en el entendido que ante la ausencia de prueba de relación contractual, las partes demandadas no podían, sin soporte alguno, colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo; igualmente, contrario a lo alegado por CVTEL, la alzada estableció el vínculo causal, al retener que el proceder negligente de las hoy recurrentes le ocasionó un perjuicio al reclamante.

19) En relación al alegato de las recurrentes en casación de que la alzada estableció la falta en su perjuicio a pesar de haber aportado el recibo de fecha 29 de octubre del 2012, ciertamente de la lectura de la sentencia impugnada verificamos que la corte al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se refirió al indicado

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

documento, sin embargo, este hecho no puede dar lugar a casar la decisión impugnada, ya que aún en el caso de que los demandados le hayan desembolsado al demandante las facturas que erróneamente le fueron atribuidas, (lo que no fue contestado), lo cierto es que este fue incluido de manera irregular en los sistemas de buró de crédito, lo que en sí mismo configura un perjuicio contra el demandante, pues ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los buró de crédito de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional[5].

20) En otro orden, si bien la parte recurrente alega que la carta de banco depositada por el demandado que comunicaba la negativa del crédito, no reunía las condiciones para ser considerada como una carta oficial, por ser un simple correo; es oportuno resaltar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y

3 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

razonabilidad [6], y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que si bien se ha alegado, no ha sido constatado en la especie. Por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en la denuncia imputada cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que formó su convicción de las pruebas que le fueron suministradas y, a estas le otorgó su verdadero sentido y alcance. En ese tenor, procede desestimar los argumentos objeto de análisis.

21) En el segundo aspecto de los medios analizados, los recurrentes también aducen, que las certificaciones de los Buró de Crédito no están firmadas, que le correspondía a la parte demandante depositar en original un estatus actualizado de su información crediticia para el momento en que se estaba conociendo la demanda, o haber solicitado al tribunal mediante una producción de pruebas un reporte oficial a la fecha de los últimos 8 años a la empresa de buro de crédito líder (data crédito) que certificare la información crediticia y los registros del demandante para que el tribunal estuviese en óptimas condiciones de valorar las pretensiones de esta parte, máxime cuando además de las piezas que no fueron depositadas, el tribunal ordenó la comparecencia personal del demandante, siendo aplazada la audiencia en 3 ocasiones, teniendo que ser declarada desierta, ya que nunca compareció, razón por lo cual no existe declaración de quien dice haber recibido un daño

[6] Sentencia núm. 1697-201, de fecha 30 de junio de 2021.

y un perjuicio; que carece de sentido que al demandante se le haya negado un préstamo por la suma de 220,000.000 euros, por este haber tenido una deuda de aproximadamente US$600 en el año 2012, por una situación de un teléfono en la República Dominicana 7 años antes.

22) Esta sala verifica que los alegatos señalados han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación.

23) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[7], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por

[7] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los planteamientos argüidos en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

24) Altice Dominicana, S. A., en el desarrollo del tercer medio de casación, y [redacted] CVTEL [redacted], en un aspecto del segundo medio de su recurso, establecen que la corte realizó una motivación insuficiente, ya que, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por una persona, no menos cierto es, que la cuantificación de dichos daños, una vez probado el incumplimiento contractual, debe ser producto de una decisión fundamentada y motivada, sustentada en medios de pruebas capaces de establecer la existencia, magnitud y cuantía de los daños a reparar.

25) La parte recurrida, no realizó defensa alguna sobre este tercer motivo.

26) Sobre lo denunciado, la alzada motivó en el sentido siguiente:

> *(…) Que, al examinar el monto reclamado por el demandante en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que suma resulta elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos; que constituye un criterio constante de nuestra Corte de Casación el que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos, en esa virtud y tomando en cuenta los medios probatorios aportados en que justifica el daño solo*

> *se pudo constatar que su imagen fue afectada al ser colocada en el espacio digital público y la negativa de la obtención de un crédito, por esto la corte juzga justo y razonable la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios anteriormente establecidos (…)*

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido[8]; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que

[8] SCJ, primera sala, sentencia núm. 2166, de fecha 11 de diciembre del 2020

experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[9].

29) Del estudio de la decisión recurrida, se advierte que los jueces del fondo indicaron que de las pruebas presentadas fue posible constatar que el daño moral sufrido por el demandante se produjo porque resultó afectado al ser colocado en un espacio digital público y como consecuencia de esto fue objeto de la negativa de un crédito; en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a la parte demandante original, fundamentada en el daño ocasionado a su imagen, resultando esta una ponderación válida que se pudo desprender

[9] SCJ, primera sala, sentencia núm. 1562, de fecha 31 de mayo del 2022

de la documentación aportada ante la corte, permitiendo derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, razón por la cual se desestima el medio y aspecto examinados.

30) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio del recurso interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y primer medio del recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia recurrida pronuncia una condena en cuanto al pago de intereses calculados a partir del momento en que es incoada la demanda en justicia, lo cual es contrario al criterio reciente de esta honorable sala, es decir, que el crédito nace a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es cuando se convierte en un título ejecutorio.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la motivación dada por la corte *a qua,* demuestran que los argumentos del recurrente, carecen de fundamento y valor para justificar lo planteado.

32) En cuanto al punto de derecho discutido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) Que, el demandante pretende la condenación en perjuicio de las demandadas a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. (…) Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación.(…) Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas, cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: la sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc. (…) se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro

> *de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. (…) Que, si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. (…) Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

33) Sobre el punto de partida para la interposición de los intereses judiciales, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a

proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10] .

34) En tal virtud, resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[11].

35) Tomando en consideración lo antes indicado, esta sala ha podido constatar que, si bien la corte actuó correctamente al reconocer intereses judiciales a la parte demandante

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[11] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

original, incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en el aspecto atacado, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme lo dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

36) Finalmente, procede valorar las conclusiones principales planteadas en el memorial de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., quien solicita que sea fallado de manera directa el fondo de la litis, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma, y si considera que las circunstancias así lo ameritan, conforme al artículo 8 párrafo III, lo cual no acontece en el presente caso; por vía de consecuencia, la jurisdicción apoderada mediante el envío es que deberá realizar la ponderación del único aspecto anulado.

37) De acuerdo al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 92 de la ley 2-23, artículo 1, y 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo del 2022, exclusivamente en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por [redacted] CVTEL, [redacted] y Altice Dominicana, S. A., contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*